

NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 1364/2004 MINISTERIO DE SALUD y AMBIENTE (M.S.y.A)

Sistema Nacional del Seguro de Salud: Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención de jubilados y pensionados. Cápita por beneficiario a fin de garantizar el financiamiento del servicio. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Obligaciones de los agentes receptores de cumplir con el Programa Médico Obligatorio.

del 29/11/2004; boletín Oficial 01/12/2004

VISTO el Expediente N° 68581/04 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Leyes Nros. 23.660 y 23.661, el Decreto N° 576 del 1 de abril de 1993, el Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, el Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995, el Decreto N° 197 del 7 de marzo de 1997, el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998, el Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 1210 del 10 de diciembre de 2003, la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD N° 201 del 9 de abril de 2002, y CONSIDERANDO:

Que mediante el <u>Decreto Nº 292</u> de fecha 14 de agosto de 1995 se dispuso la creación del REGISTRO DE AGENTES del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD para la atención médica de Jubilados y Pensionados, en donde debían inscribirse los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estuvieran dispuesto a recibir como parte integrante de su población atendida a jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirían sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, de conformidad con la redacción prevista por el <u>Decreto Nº 492</u> de fecha 22 de septiembre de 1995.

Que a partir de esas normas, los beneficiarios podían optar por afiliarse al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS o a cualquier otro agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD inscripto en dichos registros.

Que la normativa preveía que los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD registrados quedaban obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa, y que las opciones sólo podían ser ejercidas por los beneficiarios una vez por año, mediante presentación ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y con vigencia efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a dicha presentación.

Que, a diferencia de los sistemas de opción de cambio para los beneficiarios de las obras sociales "sindicales" de acuerdo al <u>Decreto Nº 504</u> de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorias, como para los de "personal de dirección" conforme al <u>Decreto Nº 638</u> de fecha 11 de julio de 1997 en donde la opción ejercida por el titular implica la transferencia de la totalidad de los aportes y contribuciones del beneficiario ya que forman parte de su salario diferido (Artículo 16 del Anexo I del <u>Decreto Nº 576</u> de fecha 1 de abril de 1993, reglamentario de las Leyes Nros. <u>23.660</u> y <u>23.661</u>) en este procedimiento sólo se transfiere

una cápita, cuyo valor es establecido por resolución conjunta de los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION, de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD Y AMBIENTE, que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL transferirá automáticamente a los Agentes inscriptos, de los recursos que legalmente le corresponda percibir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Además, fijarán el programa médico obligatorio cuyo contenido será de aplicación universal en el sistema.

Que la última parte del Artículo 13 del <u>Decreto N° 292/95</u> estableció que "Transitoriamente y a los fines de garantizar el financiamiento de los beneficiarios que optaren por afiliarse a un Agente inscripto en el Registro, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL transferirá a dicho Agente, de los recursos que legalmente le corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, una cápita por cada beneficiario. Dicha cápita será de PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36) para los beneficiarios de SESENTA (60) o más años de edad, de PESOS DIECINUEVE (\$ 19) para los beneficiarios de CUARENTA (40) a CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad y de PESOS DOCE (\$ 12) para los beneficiarios menores de CUARENTA (40) años de edad. Dicha transferencia deberá efectuarse entre los días CINCO (5) y QUINCE (15) de cada mes".

Que los considerandos del <u>Decreto Nº 292/95</u> señalan que la norma ha tenido por objeto garantizar una herramienta ágil y eficiente que posibilite la libre elección del Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, sin arriesgar la continuidad de las prestaciones.

Que por otra parte, el artículo 9° del <u>Decreto N° 504/98</u> dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS abonará a la Obra Social los valores de cápita establecidos en el mencionado Decreto, lo que amerita que se aclare por el presente acto administrativo que ese pago se efectuará por el mecanismo dispuesto en el <u>Decreto N° 292/95.</u>

Que si bien la cápita se había establecido en esos valores de manera transitoria, no ha sufrido modificaciones desde el año 1995 hasta el presente.

Que los acontecimientos ocurridos en nuestro país en los últimos años, la vigente Emergencia Sanitaria Nacional y el incremento de los costos para la cobertura médico asistencial de la población en general y especialmente de los jubilados y pensionados ameritan el aumento de la referida cápita.

Que para el incremento propuesto, se ha tenido en cuenta los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, su población beneficiaria, y las obligaciones que surgen de la normativa vigente para los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD receptores de dicha población, ya sea en lo que se refiere a la prestación garantizada -Programa Médico Obligatorio hoy de Emergencia, Resolución Nº 201/02 del ex-MINISTERIO DE SALUDcomo en lo relativo al destino de los recursos (Artículo 5º de la Ley Nº 23.660 y Artículo 21, inciso a) de la Ley Nº 23.661).

Que los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD Y AMBIENTE, coinciden en la urgente necesidad de reconocer un mayor valor en concepto de cápita a transferir automáticamente a los agentes inscriptos, de los recursos que legalmente le corresponda percibir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del <u>Decreto Nº 197/97</u>, citado en el visto, el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, debe diseñar los mecanismos de ajuste por riesgo individual que se utilizarán para obtener el monto de las cápitas a que refiere el artículo 13 del <u>Decreto Nº 292/95</u>, las cuales se establecerán conforme el procedimiento previsto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, hasta tanto en el marco del PLAN FEDERAL DE SALUD, se establezca un mecanismo de ajuste por riesgo individual estable, propicia se reconozca en concepto de capita un importe de PESOS CINCUENTA

Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 51,50), por cada beneficiario, lo cual se ajusta en todo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 197/97, en tanto el valor establecido es inferior a los recursos que legalmente le corresponde recibir al Instituto, por cada beneficiario.

Que se hace necesario el dictado de una resolución conjunta para la modificación de los valores establecidos.

Que las Direcciones de Asuntos Jurídicos de los respectivos Ministerios han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el <u>Decreto Nº 292</u> de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO

DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

EL MINISTRO

DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL MINISTRO

DE SALUD Y AMBIENTE

RESUELVEN:

Artículo 1° - A los fines de garantizar el financiamiento de los beneficiarios que optaren por afiliarse a un Agente inscripto en el REGISTRO DE AGENTES del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, transferirá a dicho Agente, de los recursos que legalmente le corresponda recibir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, una cápita por cada beneficiario, que se establece en la suma de PESOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 51,50). La transferencia debe efectuarse entre los días CINCO (5) y QUINCE (15) de cada mes.

Art. 2° - El valor reconocido por el artículo primero regirá hasta tanto el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE establezca un mecanismo de ajuste por riesgo individual estable, en el marco del PLAN FEDERAL DE SALUD, para obtener el monto de las cápitas a que refiere el Decreto N° 197/97 y sea objeto de aprobación por resolución ministerial tripartita conjunta.

Art. 3° - Los AGENTES DEL SEGURO DE SALUD receptores de dicha población beneficiaria estarán obligados a brindar las prestaciones comprendidas en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, Resolución N° 201/02 del ex-MINISTERIO DE SALUD, y sus modificatorias o la que lo reemplace en el futuro.

Art. 4° - La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Roberto Lavagna. - Carlos A. Tomada. - Ginés M. González García.

